

22  
De delincios

13

**El Gobernador del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.**

Núm 5. El Congreso del Estado de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Todas las causas de delitos que no sean de gravedad, como hurtos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, heridas leves y portacion de armas, serán determinadas por los Alcaldes, previa la sustanciacion de un juicio verbal de que se levantará una acta, en que se consigne el hecho, la prueba del autor del delito y las excepciones que alegue. Las penas que se impongan en estos casos serán desde uno hasta cuatro meses de prision ó obras publicas, atendidas las circunstancias de la causa.

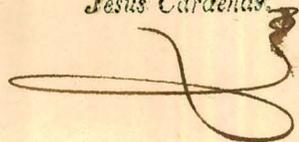
Art. 2º El delito de abigeato, ó hurto de bestias ó ganado en el campo, si el valor no excediere de cincuenta pesos, se juzgará tambien en juicio verbal por dichos Alcaldes; pero la pena será de dos hasta ocho meses de obras publicas. Si el robo pasare de la suma asignada se formará juicio por escrito, y lo mismo deberá verificarse en caso de reincidencia.

Estas sentencias no tendrán el recurso de apelacion; pero los Alcaldes darán cuenta semanalmente á la Suprema Corte de justicia con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en la semana; y la sala á que toque, dentro de ocho dias de recibida la acta, sin mas tramite que la audiencia fiscal, podrá en su auto de revision modificar, reformar y revocar la sentencia segun estimare de justicia, sin mas recurso que el de responsabilidad contra el Magistrado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular — *Manuel Saldaña*, diputado presidente. — *Lorenzo Cortina*, diputado S.S. — *Francisco Piza*, diputado secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Octubre 18 de 1848.**

*Jesus Cárdenas*



*Dr. Ramon Francisco Vallés,*  
Secretario

